



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, Noviembre veintiocho (28) de 2019

Auto. 197

Medio de Control	Conciliación Prejudicial
Radicado	88001-23-33-000-2019-00045-00
Convocantes	Departamento Archipiélago y Norbert Vonblom Pomare
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

I. - OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia de conciliación celebrada el treinta y uno (31) de octubre de la presente anualidad ante la Procuraduría 54 Judicial II de Infancia y Adolescencia y Familia con funciones para la intervención ante este tribunal.

II.- ANTECEDENTES

El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina suscribió contrato de prestación de servicios No. 680 del 18 de mayo de 2016 con Norbert Vonblom Pomare cuyo objeto era la *"prestación de servicios de ejecución de actividades de acarrero (sic) adecuación y compactación de residuos vegetales y ordinarios en el relleno sanitario Magic Garden"* por valor de mil cien millones de pesos (\$1.100.000.000.) con un plazo de siete meses y/o hasta agotar el presupuesto.

Manifiestan los convocantes que una vez finalizado el plazo contractual las actividades originalmente contratadas siguieron siendo ejecutadas entre los meses de enero y octubre de 2017 bajo la premisa de evitar una grave emergencia ambiental. El valor de los servicios prestados en dicho lapso fue avaluado en \$950.000.000.

El 30 de septiembre de la presente anualidad las partes allegaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 54 Judicial II con funciones ante esta corporación con el ánimo de prever un eventual medio de control de reparación directa con fundamento en los servicios prestados por el contratista (Norbert Vonblom) una vez finalizado el contrato de servicios No. 680 del 18 de mayo de 2016. El valor de las pretensiones estuvo avaluado en \$950.000.000.

El 24 de octubre de 2019 el ministerio público llevó a cabo la audiencia de conciliación de su competencia de la cual se citan in extenso las determinaciones realizadas por dicha agencia pública:

“...El presente acuerdo conciliatorio no está debidamente sustentado probatoriamente; no se puede determinar claramente si la acción esta caducada, y el acuerdo es lesivo para el patrimonio público y/o ordenamiento jurídico, por lo cual se deja expresa constancia en esta acta para que sea tenido en cuenta por el Tribunal competente.

En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta es violatorio de la Ley, pues no respeta las disposiciones constitucionales y legales sobre la contratación pública y resulta lesivo para el patrimonio del Estado en tanto no está soportado en pruebas debidamente aportadas que demuestren que no se está menoscabando el mismo de manera injustificada, esto es, que sea posible deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, por las siguientes razones.

Dada la situación de urgencia ambiental a la que se hace referencia, la administración departamental en cumplimiento de los principios de eficiencia, planificación, transparencia, objetividad debió prever la situación, y con diligencia administrativa evacuar el proceso de contratación reglamentario para que el relleno sanitario continuara operando a la finalización del contrato firmado que permitía la prestación de ese servicio en el lugar. Se menciona en la solicitud presentada que se adelantaron los trámites necesarios para sanear la situación, sin embargo no se allega un mínimo elemento probatorio para demostrar tal situación, simplemente se afirma, siendo que las personas que laboran en la administración pública tiene el deber de ser rigurosos en el manejo de los dineros públicos.

No se allegó constancia de los supuestos servicios prestados, a pesar de que se afirma que ante la oficina jurídica de la gobernación se aportaron unas declaraciones de los empleados del señor Norbert Vonblom sobre la prestación del servicio, siendo además, necesario que de esta afirmación la misma administración haya constituido una prueba mediante actas o visitas que se hayan practicado al lugar para supervisar las actividades que se estaban realizando. Se afirma que el gobierno departamental solicitó que se ejecutaran las labores que hoy son objeto de conciliación, para lo cual es necesario que tal afirmación contenga un elemento de sustento.

El acuerdo conciliatorio establece que se trata del reconocimiento y pago de la suma de \$950.000.000 por la ejecución de actividades de acarreo, adecuación y compactación de residuos vegetales y ordinarios en el relleno sanitario Magic

SIGCMA

Garden durante el término comprendido entre el 01 de enero hasta el 15 de octubre de 2017, sin especificarse detalladamente de donde se obtiene esa suma global, es decir bajo que parámetros se llega a ese resultado.

Se hace referencia a una certificación expedida por la Secretaría de Servicios Públicos sin embargo se echa de menos en el expediente, y que resulta importante en la medida que este debió contener la fecha de su expedición, el concepto evaluado tanto en lo que tiene que ver con la ejecución, las tarifas del servicio y la prestación del mismo.

La suma que se reclama constituye una suma de mayor cuantía que para su reconocimiento y pago requería el cumplimiento de las normas propias de la contratación pública (Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015), por lo cual es deber de todos los que intervengan en el manejo del patrimonio público lo hagan con sentido de moralidad pública."

La precitada audiencia fue suspendida a solicitud de las partes y reanudada el 31 de octubre de los corrientes, en esta nueva oportunidad el ministerio público reiteró su concepto con relación a las falencias probatorias del acuerdo allegado por las partes.

III.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Decide la Sala, la aprobación o no aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en sede prejudicial según lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, de conformidad a las pautas establecidas en el auto proferido por la Sala Plena Contenciosa del Honorable Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2008 y en atención a la cuantía de las pretensiones art 152 ley 1437 de 2011, numeral 6to.

LA CONCILIACION EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, mediante el cual las partes que integran un conflicto procesal solucionan sus diferencias, con la intervención de un tercero calificado y neutral, el cual llevará y dirigirá la celebración de la audiencia de conciliación.

Ahora bien, son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998.

Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Así:

“ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos: (1) la autocomposición de un acuerdo en donde las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente, caso en el cual estaremos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas, evento en el cual nos encontraremos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades; (2) que se vierta en “un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas”; y, (3) tiene dos acepciones: “una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado”

Por su parte, la jurisprudencia de la Sección Tercera sostiene que la “decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa

SIGCMA

providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo”. A dicha posición se agrega por la jurisprudencia que de la “misma manera que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, hasta tanto no se produzca esa aprobación la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una de ellas en sentido contrario”¹

Finalmente, la Sección Tercera considera en su jurisprudencia que *“el sólo acuerdo de voluntades de las partes o el reconocimiento libre y espontáneo que alguna de ellas manifieste en torno de las razones de hecho y de derecho que contra ella se presenten, si bien es necesario no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio –respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas, cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento”*²

CASO EN CONCRETO

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, para la aprobación del acuerdo conciliatorio

¹ Sección Tercera, auto de 1 de julio de 1999, expediente 15721; de 3 de marzo de 2010, expediente 26675.

² Sección Tercera, auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644

se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos³ a saber: (1) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (2) legitimación en la causa de los demandantes; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes; y (6) que no haya operado la caducidad.

Al respecto se lee:

Artículo 65A. (...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con estos presupuestos la Sala examina la concurrencia de los mismos en el caso en concreto.

Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 consagra específicamente la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, en procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; el citado artículo establece que:

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

...Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la

³ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 3019

SIGCMA

*actividad de los órganos de control del nivel territorial la representación judicial
corresponderá al respectivo personero o contralor.*

Así las cosas, la Sala encuentra demostrado que las partes convocantes estuvieron debidamente representadas, por un lado por el abogado Alberto Escobar Alcalá, quien actúa en nombre del contratista Norbert Vonblom Pomare (poder visible a folio 9 del cuaderno de conciliación prejudicial), Asimismo, en lo que respecta a la representación de la entidad territorial, se encuentra que está debidamente representada por la abogada Diana Garzón Rodríguez, en su calidad de Jefe Oficina Jurídica del Departamento, quien a su vez tiene plenos poderes para conciliar, conforme al artículo primero, literal "a" del Decreto departamental No 0436 del 21 de noviembre de 2008, y se halla facultada por el Comité de Conciliación del departamento archipiélago en reunión celebrada el 3 de septiembre de la presente anualidad (FI 23 Cdo conciliación prejudicial).

Legitimación en la causa de los convocantes.

En cuanto a la legitimación en la causa la Sala observa que obra en el plenario el contrato de prestación de servicios No 680 de 2016 (FI 10 cuaderno de conciliación celebrado entre el Sr. Norbert Vonblobm Pomare y el Departamento Archipiélago que tenía por objeto "la prestación de servicios de ejecución de actividades de acarreo adecuación y compactación de residuos vegetales y ordinarios en el relleno sanitario magic garden". Dicho contrato señala la legitimación en la causa de los convocantes en atención que los conceptos sometidos a aprobación dentro del asunto de la referencia están constituidos por actividades extracontractuales materializadas por el contratista con el supuesto beneplácito de la administración aun después de finalizado el plazo contractual.

De acuerdo con lo anterior, la Sala concluye que se cumple con el segundo de los requisitos establecidos para la aprobación de la conciliación lograda por las partes.

Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de las acciones

contempladas en los artículos 138, 141 y 140 del CPACA, pues estas acciones son de naturaleza económica.

Este requisito se cumple en el presente asunto, si se tiene en cuenta que las pretensiones perseguidas por los convocantes ascienden a la suma de novecientos cincuenta millones de pesos (\$950.000.000), correspondientes a los servicios prestados por el Sr. Norbert Vonblom Pomare a favor del departamento por concepto de actividades relacionadas con el contrato de prestación de servicios No. 680 de 2016 pero realizadas por fuera de la vigencia de dicha contratación.

Establecido el carácter económico de los derechos objeto de conciliación, el Despacho estudia si lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación.

Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Con relación al respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial acordado por las partes, la Sala da cuenta del amplio acopio documental conformado por el cuaderno de anexos dentro del presente expediente, haciéndose especial mención al siguiente documento:

Folio 29 cuadernos de anexos: contestación derecho de petición de información con radicado de entrada 29304.

“... Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta su solicitud con radicado de entrada No 29304, en la cual requiere el pago de NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$950.000.000) por concepto de la prestación de servicios de las actividades de acarreo, adecuación y compactación de residuos vegetales y ordinarios en el relleno sanitario MG, que aduce haber ejecutado su cliente para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 al 15 de octubre de 2017, me permito manifestarle que dicha solicitud de pago ha sido devuelta, por incumplimiento de los requisitos legales para realizar el pago, debido a que la cuenta de cobro debe ser presentada con algún soporte que acredite la obligación, tal como los informes mensuales de actividades ejecutadas, debidamente aprobados por la dependencia a la cual prestó sus servicios; el certificado de recibo a satisfacción de las actividades contractuales firmado por la misma, o en su defecto, la orden de prestación de servicios.

Por lo tanto, su solicitud se torna improcedente hasta tanto no se presente la cuenta de cobro con los requisitos necesarios que demuestren la existencia de la obligación de pago a cargo de la entidad territorial.

SIGCMA

Al respecto la Sala da cuenta que lo concluido en la contestación referida y como también acertadamente lo señaló la agencia del Ministerio Público, lo acordado entre las partes NO tiene soporte probatorio que conlleve la aprobación de la presente solicitud; no existe en el plenario recepción a satisfacción o aceptación de los servicios o actividades supuestamente realizadas por el sr. Norbert Vonblom, valga la pena aclarar que las facturas de ventas como los oficios de petición allegados al presente proceso adolecen de las características necesarias para que de las mismas se predique constancia del nacimiento o razón de ser de los montos supuestamente adeudados, dichos documentos representan únicamente la voluntad del otrora contratista con miras a la satisfacción de su pretensión, sin que en ningún momento se acredite la voluntad del departamento o su reconocimiento por funcionario competente para tal fin, por el contrario y como quedo de presente, las actividades de las cuales se reclamó el pago posteriormente conciliado, fueron denegadas por la administración y en tal sentido debió también ser rechazada por el departamento la fórmula de arreglo que finalmente dio paso al presente estudio.

En conclusión, aun cuando se obviarán las formalidades necesarias referentes al nacimiento de la obligación (ausencia de contrato), los documentos vistos en sí mismos no comprometen la voluntad del departamento, sobre el punto cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 773 del código de comercio que señala:

Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla,

deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Es por ello que esta Sala reitera la ausencia de elementos probatorios que den lugar a la aprobación de la presente solicitud, razón que por sí sola desterraría las pretensiones del asunto de la referencia puesta de conocimiento de esta corporación pero a la cual se suma también la naturaleza misma de la petición con fundamento a actividades sin soporte contractual de las cuales no resultan aplicables las excepciones jurisprudenciales demarcadas por el honorable consejo de estado en cuanto a la procedencia de la *action de in rem verso*.

Al respecto, la Sala quiere recordar que la jurisprudencia unificada de la Sección Tercera de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esa Corporación ha establecido que *“por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente”*⁴.

Sin embargo, también ha admitido la jurisprudencia que para que prosperen las pretensiones en *action de in rem verso* es necesario que se presente alguna de las tres excepciones establecidas en la sentencia del 12 de noviembre de 2012, que a la sazón reza:

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes: a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su

⁴ Consejo de Estado, Pleno de Sección Tercera. Sentencia de 19 de noviembre de 2012. Exp. 24897.

SIGCMA

supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993”

Dicho lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65A de la Ley 446 de 1998 y el material probatorio obrante en el expediente, la Sala considera que en el sub judice no se presentan las pruebas necesarias que acrediten el cumplimiento de alguno de los 3 supuestos establecidos por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado para la procedencia de la actio in rem verso, como también lo evidencio la señora procuradora delegada del Ministerio Público, según pasa a explicarse.

En cuanto a la acreditación fehaciente y evidente de que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del contratista, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al Sr. Norbert Vonblom Pomare a continuar la prestación del servicio, por fuera del marco del contrato estatal y con prescindencia del mismo.

Al respecto no se halla material probatorio, registro o comunicación enviada por el departamento y con destino al entonces contratista en la cual le fuera ordenado, insinuado o siquiera mencionada la continuación en la prestación del servicio contratado y que a la fecha de la pretensión conciliatoria, NO contaba con soporte contractual.

Nótese entonces que el Sr. Vonblom Pomare supuestamente continuó con las actividades de compactación en el relleno sanitario de este departamento a sabiendas que realizaba actividades sin respaldo contractual amparado no en el dicho (probado) de su contratante ni en la confianza legítima generada por el mismo, situación que conlleva a la Sala a afirmar que NO existió constreñimiento por parte del departamento en obligar al Sr. Vonblom Pomare a la continuación en la prestación del servicio, luego entonces para la Sala no resulta viable que el ente territorial asuma una responsabilidad administrativa y patrimonial que no cuenta con los soportes necesarios, vulnera frontalmente los presupuestos de la contratación estatal y que por supuesto, lesiona los intereses económicos del Estado.

Que se trate de la prestación del servicio relacionado con el derecho a la salud.

De la lectura integral del libelo petitorio, esta Sala no encuentra que los hechos en los que los convocantes fundamentaron sus pretensiones versen sobre la prestación de un servicio relacionado con el derecho a la salud ni tampoco lo encuentra acreditado con los medios probatorios que obran en el plenario.

Que se trate de un caso de urgencia manifiesta.

Esta Sala tampoco encuentra configurado en el caso de autos el tercer evento planteado por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado para la procedencia de la actio in rem verso, el cual hace referencia a los eventos en los que se omite declarar la urgencia manifiesta.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 sostiene que *“existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes o la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos”*.

SIGCMA

En este sentido, esta corporación no encuentra acreditado que en el caso de autos se haya presentado una situación relacionada con los estados de excepción, ni que se haya tratado de conjurar un evento excepcional constitutivo de fuerza mayor o desastre que haya demandado la actuación inmediata del contratista, pues así como originalmente se previó la contratación de sus servicios, dicho procedimiento de contratación pudo también ser exigido en cuanto a las actividades que no estuvieron cobijadas por un contrato estatal teniendo en cuenta que las mismas sobrepasaron en su ejecución el término inicialmente pactado aunado a que no se reporta dentro del expediente sobresalto alguno en las condiciones que dieron lugar a la contratación original, es decir, no resulta apreciable ninguna perturbación o anomalía del objeto contractual que permitiera obviar la celebración de la contratación respectiva.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre el Departamento Archipiélago y el Sr. Norbert Vonblom Pomare, en los términos de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88001-23-33-000-2019-00045-00)